

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

<p>URBAN FINANCIAL OF AMERICA, LLC</p> <p>Apelado</p> <p>V.</p> <p>SUCESIÓN DE HILDA NIEVES CRUZ T/C/C HILDA NIEVES COMPUESTA POR ALFREDO MORALES NIEVES, FULANO DE TAL Y SUTANO DE TAL; DEPARTAMENTO DE HACIENDA; CENTRO DE RECAUDACIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES; ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN202200844</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez</p> <p>Caso Núm.: ISCI201300478</p> <p>Sobre: Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

El 21 de octubre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alfredo Morales Nieves (en adelante, señor Morales Nieves o parte apelante), como parte de la Sucesión de la señora Hilda Nieves Cruz (en adelante, señora Nieves Cruz), mediante escrito intitulado *Apelación Civil, Alegato*. Por medio de este, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2022, y notificada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* de ejecución de hipoteca.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca el dictamen apelado.

I

El caso de epígrafe tuvo su génesis en una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca, incoada por Urban Financial Group, Inc. (en adelante, Urban Financial o parte apelada), en contra de la parte apelante. En su *Demanda*, la parte apelada alegó que, el 15 de abril de 2011, la señora Nieves Cruz, suscribió un pagaré hipotecario a favor de Urban Financial o a su orden, por la suma principal de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00) más intereses computados sobre esta, desde su fecha hasta su total y completo pago a razón de la tasa fija de 5.060% anual. Arguyó que, era dueña y tenedor por endoso del pagaré hipotecario, y que, no había endosado, vendido, cedido o de alguna otra forma negociado el pagaré que pretendía ejecutar mediante la *Demanda*. Indicó que, el aludido pagaré fue declarado vencido debido al deceso de la señora Nieves Cruz. Por lo anterior, solicitó al foro *a quo*, que el inmueble hipotecado fuese vendido en pública subasta por el precio mínimo de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00) para la primera subasta, y que, una vez efectuada y vendido el inmueble, los actuales poseedores fueran lanzados de este.

El 22 de agosto de 2014, la parte apelante presentó la *Contestación a Demanda*. En esta sostuvo que, la *Demanda* dejaba de acumular una parte indispensable, ya que, el foro primario no había establecido mediante resolución quienes eran los miembros de la Sucesión de la señora Nieves Cruz, y que estos no habían sido incluidos. Arguyó que, se encontraba en la disposición de adquirir la propiedad hipotecada, pero que la parte apelada se negaba a considerar tal alternativa. Asimismo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la *Demanda* o que refiriera a las partes a programa de mediación, conforme a la *Ley para*

Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, Ley Núm. 184 de 17 de agosto de 2012, según enmendada.

Así las cosas, el 6 de junio de 2022, la parte apelada presentó la *Moción en Solicitud de Sentencia*. En la referida moción, arguyó los siguientes hechos: que el 14 de octubre de 2021 el foro primario había emitido una *Orden* para que Urban Financial demostrara causa por la cual no se debía desestimar la *Demanda*, que el 8 de noviembre de 2021 la parte apelada presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que la parte apelante no había sometido documentos para ser evaluado para la retención de la propiedad, y finalmente que, el 29 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió una *Orden* donde le ordenó al señor Morales Nieves a informar su interés sobre la propiedad en un periodo de treinta (30) días.¹ Arguyó que, la parte apelante no había presentado su contestación a la *Demanda* ni alegación responsiva alguna. Reiteró que, la parte apelante había incumplido con el pago de la deuda, por lo que la *Demanda* debía ser declarada Ha Lugar.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 11 de julio de 2022, la primera instancia judicial emitió la *Sentencia* en rebeldía cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda*.

Inconforme con tal determinación, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*. Por medio de esta, el señor Morales Nieves arguyó que, la *Moción en Solicitud de Sentencia* no le fue notificada mediante correo electrónico ni mediante correo regular y que por ello, se encontró imposibilitado de replicarla.

¹ Hacemos constar que, examinado el expediente, ninguno de los documentos descritos, fueron incluidos en el apéndice del recurso. No obstante, pudimos constatar, los mismos mediante una revisión a los autos originales, los cuales fueron provistos por conducto de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El 15 de agosto de 2022, Urban Financial presentó la *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Sustitución de la Parte Demandante*.

El 16 de agosto de 2022, el foro de primera instancia emitió una *Resolución y/u Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Expresó, además, que la parte apelante había tenido amplia oportunidad para fijar su posición según lo ordenado y no lo hizo.

El 8 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó la *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2022, el foro de primera instancia volvió a notificar la *Resolución y/u Orden* emitida el 16 de agosto de 2022, con el fin de corregir el nombre del Juez.

Subsiguientemente, el 27 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden Sobre Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes*. En esta, declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Sustitución de la Parte Demandante*. Ordenó, además, que se expidiera el correspondiente mandamiento para que se procediera a la ejecución de la *Sentencia*. Añadió lo siguiente:

La sentencia dictada en el caso de epígrafe fue en rebeldía por lo que de conformidad al Artículo 3 de la Ley Número 184 de 17 de agosto de 2012, que entró en vigor el 1ro de julio de 2013, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipoteca de una Vivienda Principal”, las disposiciones de la misma no son de aplicación al presente caso.

Aun inconforme con el dictamen emitido, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* haber cometido el siguiente error:

Erró el tribunal al dictar sentencia en rebeldía cuando el Apelante ha comparecido [...] y sin tomar en consideración la falta de notificación de la Apelada de la moción dispositiva.

Posteriormente, la parte apelada presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, procedemos a resolver.

II

A. Deferencia Judicial

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Núñez*, 2022 TSPR 01, 208 DPR ___ (2022); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219, (2021). ; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009).

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

B. Anotación de Rebeldía

La anotación de rebeldía es definida como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). Es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse según estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 45.1. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). La figura de rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.²

La anotación de rebeldía tiene un propósito disuasivo para las partes que puedan utilizar la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, 207 DPR 540, 554 (2021) citando a *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR

² 32 LPR Ap. V, R. 45.1.

653, 670–671 (2005) (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 750); *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068. Sobre este particular, el Alto Foro ha señalado que: “... es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia”. En otras palabras, “justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma”. La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

El Tribunal Supremo ha expresado que, la consecuencia de la anotación de rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554; *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068. No obstante, el Máximo Foro ha reiterado que un trámite en rebeldía no garantiza una sentencia favorable al demandante, pues, la parte demandada no admite hechos incorrectamente alegados ni tampoco conclusiones de derecho. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554. Asimismo, la parte que se encuentre en rebeldía, tampoco renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni a que la demanda no aduce hechos constitutivos de remedio. *Íd.* págs. 554-555. Los tribunales podrán dictar sentencia en rebeldía únicamente si concluye que procede la concesión de remedio solicitado. *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1069.

Existen varias instancias en las que un tribunal puede anotarle rebeldía a una parte. La primera y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. En este contexto el demandado que así

actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice. Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que necesariamente la parte demandada participe. Queda claro entonces que, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

Una vez se anota la rebeldía por incomparecencia, no será necesario que se le notifique las alegaciones subsiguientes a la demanda original. *Íd.* citando a *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 180. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, no será necesario notificar a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia, con excepción de las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra tales partes, en tal caso se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Íd.* págs. 1069-1070.

La segunda instancia en la que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía. Y la última surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden

del tribunal. En esta instancia y como medida de sanción, el demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte que ha incumplido en rebeldía. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico³, dispone lo concerniente a la facultad del tribunal para dejar sin efecto una rebeldía. Específicamente, la referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, [. . .], esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Nuestro Alto Foro ha expresado que algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus

³ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a las págs. 592-593.

Por último, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla a los hechos.

III

En esencia, la parte apelante sostiene que, el foro primario incidió al dictar sentencia en rebeldía, a pesar de haber comparecido y sin tomar en consideración la falta de notificación de la moción dispositiva presentada por la parte apelada. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, Urban Financial instó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca en contra de la parte apelante. El 22 de agosto de 2014, la parte apelante presentó la *Contestación a la Demanda*. Posteriormente, el foro primario emitió una *Sentencia en Rebeldía* que, fue dejada sin efecto el 18 de diciembre de 2020. Luego de varios trámites procesales, innecesarios pormenorizar, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* en rebeldía cuya revisión nos atiene. Inconforme, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue declarada No Ha Lugar por el foro de primera instancia.

Surge del derecho expuesto que, nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse según estipulan las reglas, o como sanción.⁴ En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados.⁵

De acuerdo con la *Sentencia* del 11 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en rebeldía en contra de la parte apelante bajo el fundamento de que había transcurrido el término dispuesto por la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, sin esta hubiese presentado alegación responsiva. No obstante, al examinar el expediente, surge claramente que la parte apelante contestó la *Demanda* el 22 de agosto de 2014, y que, la rebeldía que había sido impuesta por el foro primario previamente, fue levantada por este mediante *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2020 y transcrita el 11 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, toda vez que la parte apelante contestó la *Demanda*, el foro *a quo* incidió al dictar sentencia en rebeldía, pues no tenía fundamento en derecho para así hacerlo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 848; *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068.

⁵ Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.